

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-70/2013

ACTOR: MEDARDO CABRERA
ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Medardo Cabrera Esquivel, por su propio derecho y en su carácter de Regidor propietario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y retardo injustificado para cerrar la instrucción y turnar el expediente al Magistrado Propietario que corresponda, a fin de que se presente el proyecto de resolución y se resuelva el fondo del asunto planteado, respecto del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/49/2012, promovido el veintisiete de diciembre de dos mil doce, en contra de diversas omisiones atribuidas al Congreso del mismo Estado; y,

RESULTANDOS

SUP-JDC-70/2013

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- Juicio ciudadano local. El veintisiete de diciembre de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de que se remitiera a las responsables y se les requiriera el trámite respectivo; ello, porque, a decir del hoy actor, el día anterior el titular de la Oficialía de Partes del Congreso de la entidad se negó a recibir ese escrito.

En dicho medio de impugnación local se identificaron como responsables a la Sexagésima Primera Legislatura; al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación; a los Diputados integrantes de tal Comisión; a los Diputados integrantes de la Mesa Directiva; a los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política; y, al Oficial Mayor, todos del Congreso local.

Asimismo, en tal ocuro se impugnó la omisión de las responsables de emitir un Decreto o Acuerdo respecto de la medida cautelar solicitada en el escrito inicial del procedimiento de revocación de mandato 708/2012; de dar respuesta a la solicitud precisada en el resultando que antecede; y, de tramitar y resolver el citado procedimiento.

Dicho juicio ciudadano local se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca bajo el expediente JDC/49/2012.

II.- Primer juicio ciudadano federal. El tres de enero de dos mil trece, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión de dar trámite a su escrito de juicio ciudadano local presentado el veintisiete de diciembre de dos mil doce, en contra de diversas omisiones atribuidas al Congreso del mismo Estado. Dicho medio impugnativo federal quedó radicado en esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-4/2013.

III.- Resolución del primer juicio ciudadano federal. Mediante sentencia de dieciséis de enero de dos mil trece, este órgano jurisdiccional federal determinó, en lo que interesa, desechar de plano la demanda respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4/2013, al haber quedado sin materia, pues la autoridad responsable si había realizado el trámite cuya omisión se reclamaba.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de febrero de dos mil trece, el hoy actor promovió el presente juicio ciudadano, ante el citado Tribunal Estatal Electoral, para controvertir del citado órgano jurisdiccional local, la omisión y retardo injustificado para cerrar instrucción y turnar el expediente al Magistrado propietario que corresponda, a fin de que se presente el proyecto de resolución y se resuelva el fondo del asunto planteado, respecto del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/49/2012, promovido el veintisiete de diciembre de dos mil doce.

SUP-JDC-70/2013

TERCERO.- Trámite y sustanciación. a) Mediante oficio número TEEPJO/SGA/0457/2013 de trece de febrero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho siguiente, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito de presentación de demanda, copias certificadas del expediente identificado con la clave JDC/49/2012 y sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de su trámite, así como diversa documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

b) Recibidas las constancias anteriores, mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-70/2013, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-488/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó auto de admisión del presente juicio ciudadano y ordenó el cierre de su instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor alega la presunta violación a su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, a partir del hecho de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la fecha en que presentó su demanda, ha omitido y retardado injustificadamente el cerrar la instrucción y turnar el expediente al Magistrado propietario a fin de que se presente el proyecto de resolución y se resuelva el fondo del asunto planteado, respecto del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/49/2012, promovido el veintisiete de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, haciéndose

SUP-JDC-70/2013

constar el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; además de que se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

Al respecto, debe citarse la Jurisprudencia número 15/2011, emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1917-2012, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 478 y 479, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. El accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la omisión y retardo injustificado para cerrar instrucción y turnar el expediente al Magistrado propietario a fin de resolver el fondo del asunto planteado, respecto del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/49/2012, en el que figura como parte actora, misma que considera afecta su esfera de derechos político-electorales, de ahí que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe en la legislación electoral del Estado de Oaxaca medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Agravios. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. Los Magistrados responsables, violan en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece:

SUP-JDC-70/2013

ART. 17.- (Se transcribe)

La ahora responsable, viola en mi perjuicio dicha garantía, pues ha transcurrido un plazo razonable, sin que dicten resolución para cerrar instrucción y menos han turnado el expediente al Magistrado propietario que corresponda para la formulación del proyecto de resolución correspondiente para resolver el fondo del asunto planteado y éstos sea puestos a consideración del pleno del Tribunal responsable para que en sesión pública sean en su caso aprobado, en el Juicio Ciudadano JDC/49/2012, del índice del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 5° numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece:

ART. 5.- (Se transcribe)

Dicho numeral, establece la **SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY ELECTORAL DE LA MATERIA**, para la substanciación y resolución de los medios de impugnación, en consecuencia.

Es de señalar que el artículo 19 numerales 4 y 5 de la Ley de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no establece plazos legales para sustanciar el expediente, poner los autos en estado de resolución y tampoco para cerrar instrucción y mucho menos para pasar el asunto a sentencia y tampoco existe plazo para que el magistrado instructor remita los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito, por lo que a falta de disposición expresa de los plazos legales, es procedente LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, y los artículos 82 y 127 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca, que establecen:

ART. 82.- (Se transcribe)

ART. 127.- (Se transcribe)

En esta tesitura, se actualiza la violación al artículo 17 de la Constitución Federal, ya que **la ahora responsable, OMITE injustificadamente dictar las resoluciones y resolver el fondo del asunto dentro de los plazos legales en el Juicio Ciudadano de Origen.**

Lo que se traduce en una dilación injustificada en perjuicio del suscrito y a la garantía de PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA JUSTICIA, Y ACCESO EFICAZ A LA JUSTICIA que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

*Es aplicable al caso concreto **POR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL y CRITERIO ORIENTADOR**, la jurisprudencia, siguiente:*

Novena Época
Registro: 188804
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Septiembre de 2001,
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. /J. 113/2001
Página: 5

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe)

Para acreditar todo lo antes afirmado, con fundamento en el artículo 14, numeral 1 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco y apporto las siguientes:

[...]"

CUARTO.- Estudio de fondo.

La pretensión del actor, Medardo Cabrera Esquivel, consiste en que el órgano jurisdiccional electoral local, ordené cerrar la instrucción y turne el expediente al Magistrado propietario que corresponda, a fin de que se presente el proyecto de resolución y se resuelva el fondo del asunto planteado, respecto del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/49/2012.

SUP-JDC-70/2013

Para tal efecto, expresa como causa de pedir, que presentó su escrito de demanda primigenio ante el citado órgano jurisdiccional el veintisiete de diciembre de dos mil doce y, a la fecha no se ha decretado el cierre de instrucción y, mucho menos se ha resuelto el fondo del asunto, de ahí que estime que con dicha omisión se vulnera el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial consagrado en el numeral 17, de la Norma Fundamental Federal.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al impetrante respecto de los motivos de inconformidad que hace valer, conviene tener presente las actuaciones realizadas por la autoridad responsable que informan del caso concreto.

1.- El veintisiete de diciembre de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel promovió juicio ciudadano local directamente ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de que se remitiera a las autoridades responsables y se les requiriera el trámite respectivo.

2.- En la fecha referida en el numeral anterior, la Magistrada Presidenta del citado Tribunal Estatal Electoral acordó, entre otras cuestiones, registrar el referido medio de impugnación local con la clave JDC/49/2012, así como turnarlo a un Magistrado Instructor.

3.- El cuatro de enero de dos mil trece, el Magistrado encargado de la instrucción del citado juicio ciudadano local, emitió proveído en el que sustancialmente requirió a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; al Presidente de la Comisión Permanente de

Gobernación; a los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación; a los diputados integrantes de la Mesa Directiva; a los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, y al oficial Mayor, todos de la citada Sexagésima Primera Legislatura, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que quedaran debidamente notificados y bajo su más estricta responsabilidad; procedieran conforme a lo establecido por los preceptos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4.- El quince de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por desahogados en tiempo y forma los diversos requerimientos formulados a las autoridades señaladas como responsables dentro del expediente del juicio ciudadano local JDC/49/2012.

Asimismo, en el proveído en comento, ordenó la admisión del juicio ciudadano local referido y tuvo por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las probanzas ofrecidas por las partes.

De lo apuntado en párrafos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales en comento adquieren valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna, en tanto que fueron remitidas por la autoridad responsable en copia certificada y no se controvirtieron en cuanto a su autenticidad y contenido.

SUP-JDC-70/2013

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el actor impugna de la autoridad responsable, la omisión y retardo injustificado para cerrar la instrucción y turnar el expediente al Magistrado Propietario que corresponda, a fin de que se presente el proyecto de resolución y se resuelva el fondo del asunto planteado, respecto del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/49/2012.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundado** el motivo de inconformidad por lo siguiente:

El artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 19.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General del Tribunal, dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal para que:

- a) Acuerde su recepción;
- b) Ordene al Secretario General del Tribunal certificar la fecha de interposición del medio de impugnación, así como su radicación;
- c) Turne el expediente recibido a un Magistrado Suplente Instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 9 de este ordenamiento.

...

4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Suplente Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, remitiendo los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito.

En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

5. Cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente. Una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

...”.

Del dispositivo legal transcrito se colige, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que si el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos, el Magistrado Suplente Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, remitiendo los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito.

b) Que en ese caso, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados.

c).Que una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo, según sea el caso, para que dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno

SUP-JDC-70/2013

del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente.

d) Que una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

Establecido lo anterior, es dable sostener que el trámite para la resolución del juicio ciudadano local en comento se encuentra sujeto a tres diversas etapas, a saber:

Primera etapa: comprende desde la presentación del medio impugnativo en cuestión, hasta el dictado del Acuerdo de admisión por parte del Magistrado Instructor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

Segunda etapa: comprende la sustanciación del expediente y la declaración del cierre de instrucción, sin que se constriña a la autoridad que conozca del asunto a un plazo perentorio o fatal para el efecto.

Tercera etapa: comprende desde la recepción de los autos por el Magistrado Propietario a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, hasta el señalamiento de la fecha en que se someterá a discusión en sesión pública, contando con quince días para elaborar el mismo a partir del cierre de instrucción.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos, ha quedado debidamente acreditado que, en la especie, el Tribunal responsable a la fecha, únicamente ha dado cumplimiento a la primera de las etapas referidas, puesto que el quince de enero del año en curso, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión del medio impugnativo local primigenio.

En este sentido, resulta incuestionable que a partir de esa última fecha, no ha realizado acción alguna tendente a dar cumplimiento a las dos últimas etapas referidas y, mucho menos, acredita con medio de convicción idóneo, que dicha circunstancia deriva de una imposibilidad material para continuar con el procedimiento en cuestión, por lo que, en concepto de esta Sala Superior, se estima que con su actuar vulnera el contenido del artículo 17, de la Norma Fundamental Federal, relativo al principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial a la que se encuentra obligada toda autoridad jurisdiccional.

En efecto, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, sólo se desprende que en torno a la omisión que se le imputa, argumenta que: “han sido dictados los acuerdos necesarios dentro de los plazos legales, pues no debe perderse de vista que esta autoridad debe ceñir sus actuaciones al principio de legalidad”. Sin embargo, omite considerar que la última actuación que obra en autos, fue realizada el quince de enero de dos mil trece, esto es, que a la fecha de presentación del presente juicio ciudadano, ya habían transcurrido diecisiete días hábiles desde su último acuerdo o actuación.

SUP-JDC-70/2013

En las relatadas circunstancias, si bien es cierto que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no establece un término perentorio para sustanciar el expediente de mérito y declarar el cierre de instrucción, a fin de turnarlo al Magistrado Propietario y ponerlo en estado de resolución, también lo es que, conforme al numeral 2, del artículo 5, de la citada Ley, se consagra que a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de la referida entidad federativa.

Ahora bien, este último ordenamiento legal local dispone en sus artículos 82 y 127, lo siguiente:

“Artículo 82.

Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente”.

Artículo 127

“Cuando este código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días”.

Así, para garantizar el dictado de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial como lo consagra el referido artículo 17 de la Carta Magna, toda autoridad jurisdiccional debe privilegiar dicho principio, para hacerlo conteste con los derechos humanos consagrados en el artículo 1, de la Constitución Federal, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior, cobra relevancia si se toma en cuenta que, en el caso concreto, una vez que se declare cerrada la instrucción, el Magistrado Propietario contará con un plazo de quince días para formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración del Tribunal responsable, aunado a la trascendencia de resolver el juicio ciudadano local primigenio, que se encuentra vinculado con la solicitud de emitir un Decreto o Acuerdo respecto de dictar medidas cautelares y, de inició de un procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de ahí que se estime que el medio impugnativo en cuestión deba resolverse con prontitud.

Por tal motivo, a fin de salvaguardar en beneficio del impetrante el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, declare el cierre de instrucción del juicio ciudadano local en comento y, en términos de lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 19, de la Ley de Medios local referida, emita la determinación que en derecho corresponda y la notifique al actor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JDC-70/2013

PRIMERO. Es fundada la omisión señalada por el demandante relativa a que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha sido omiso y retardado injustificadamente el cierre de la instrucción y turnar el expediente al Magistrado propietario que corresponda, a fin de que se presente el proyecto de resolución y se resuelva el fondo del asunto planteado, respecto del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/49/2012.

SEGUNDO. Se ordena al referido órgano jurisdiccional local que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, declare el cierre de instrucción del juicio ciudadano local en comento y, en términos de lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 19, de la Ley de Medios local referida, emita la determinación que en derecho corresponda en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/49/2012, origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Medardo Cabrera Esquivel.

TERCERO. Una vez que sea emitida la resolución respectiva, la autoridad responsable deberá notificarla al actor e informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Notifíquese por estrados al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados; y, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO